

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 621

Panamá, 17 de junio de 2019

**Liquidación de Condena
en Abstracto.**

**Objeciones de la Procuraduría
de la Administración.**

La firma forense Garco Asociados, actuando en nombre y representación de **Elizabeth García Coquet**, solicita que se fije en la suma de sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro balboas (B/.68,764.00), calculada en base a las ganancias netas generadas durante el año 2009, por la libreta de lotería y se ordene a la **Lotería Nacional de Beneficencia y/o el Estado panameño** en hacer efectivo el pago correspondiente a la condena en abstracto.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en los artículos 626 y 996 del Código Judicial, aplicables en este caso en virtud del artículo 57c de Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, con el propósito de objetar la liquidación de condena en abstracto descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias del expediente judicial, **Elizabeth García Coquet**, a través de apoderada judicial, interpuso una demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condenara a la Lotería Nacional de Beneficencia al pago de la suma de sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro balboas (B/.68,764.00), en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios causados, emanados como consecuencia de la eliminación de la libreta de lotería 8-55999; invocando como fundamento la Sentencia de 24 de febrero de 2017 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

No obstante, al proferir la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018, el Tribunal se limitó a declarar que la Lotería Nacional de Beneficencia es responsable de los daños y perjuicios materiales (lucro cesante) causados a **Elizabeth García Coquet**, emanados de la

Resolución 2010-375 de 6 de diciembre de 2010, antes citada, y que en vista que el monto de los daños y perjuicios no se encontraban acreditados de modo suficiente para su fijación exacta, la condena fue dictada en abstracto, por lo que debería liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial (Cfr. fojas 120 a 137 del expediente judicial).

En cumplimiento de lo establecido en la sentencia, el 14 de septiembre de 2018, la beneficiaria de la misma por medio de su apoderada judicial, interpuso ante la Sala Tercera una solicitud de liquidación de condena en abstracto, a través de la cual estima en la suma de cincuenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro balboas (B/.53,784.00), calculada en base a las ganancias netas generadas durante el año 2009, por la libreta de lotería asignada a la demandante (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

II. Solicitud de la liquidación de condena en abstracto por parte de la actora.

La liquidación de condena en abstracto, objeto de este análisis, se fundamenta en el artículo 996 y siguientes del Código Judicial, normativa que resulta aplicable de manera supletoria, por disposición expresa del artículo 57c de la Ley 135 de 1943. Veamos su contenido:

“Artículo 996. Cuando hubiera condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no fuere objetada, el Juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el Juez fallará.”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial, citado, este Despacho objeta la solicitud de liquidación de condena en abstracto que ocupa nuestra atención, como se explica a continuación.

A. Lucro cesante.

La apoderada especial de **Elizabeth García Coquet** estableció el **lucro cesante** en la suma de cincuenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro balboas (B/.53,784.00) (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Sorteo		
1	Intermedio	672.00
2	Gordito del Zodiaco	75.00
	Ganancia	
3	Mensual	747.00
4	Anual	8,964.00
	Periodo a Indemnizar	
5	Seis (6) años	53,784.00

(Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Añade, que la cuantía se determinó por razón de las ganancias generadas en el año 2010, detalladas en el cuadro anterior, fueron sustanciales, debido a que la actora siempre mantuvo buen promedio en las ventas de su libreta, con márgenes muy bajos en las devoluciones de chances y billetes de Lotería a ella asignada en concesión (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

B. Daño Emergente.

De igual manera, la apoderada judicial de la actora solicita en su demanda la suma de catorce mil novecientos ochenta balboas (B/.14,980.00), en razón de honorarios profesionales en los que tuvo que incurrir, señalando como referencia el Expediente 399-15 en el que la Sala Tercera se había manifestado respecto a los honorarios de los abogados en los que incurrió y que según la actora procedió a incorporar constancia documental que acredita la existencia de la obligación contractual de ésta con sus apoderados judiciales (Expediente 118-17, fojas 10, 22 a 24), en razón de los procesos judiciales que ha tenido

que enfrentar a consecuencia de la supuesta persecución de la que fue víctima por parte del Director de la Lotería Nacional, generando así costos financieros que tuvo que sufragar la accionante (Cfr. foja 8 y 9 del expediente judicial).

III. Objeciones de la Procuraduría de la Administración a las pruebas presentadas por la actora para sustentar el lucro cesante.

Antes de entregar a analizar a las pruebas documentales aportadas, vale la pena señalar lo manifestado por el Tribunal mediante la Sentencia de 14 de septiembre de 2018, cuando indicó lo siguiente: *“...Sin embargo, a pesar de que ciertamente existe un daño probado y un monto reclamado, tomando en consideración que la parte actora no presenta suficiente prueba idónea que pueda corroborar la cuantía de los daños materiales, toda vez que de las constancias procesales allegadas al negocio jurídico en cuestión no se puede establecer con certeza cuál es el monto exacto de lucro cesante que corresponde a la señora Elizabeth García Coquet desde el 13 de abril de 2011, fecha que aparece como cierta en el expediente suministrado por la Lotería Nacional de Beneficencia, para la eliminación de la libreta en cuestión, y la fecha en que se declara nula por ilegal la Resolución que causa el daño a la demandante...”*, por consiguiente, nuestro análisis girará en torno a las pruebas presentadas por la actora con su escrito de solicitud de liquidación en condena en abstracto en la relación a la fecha establecida por el Tribunal (Cfr. foja 135 del expediente 118-17).

Dicho lo anterior, observamos que la actora presenta treinta y tres (33) originales de los Comprobantes de Liquidación de la Libreta de Lotería 8-55999, correspondientes al periodo del 20 de mayo de 2010 hasta el 3 de enero de 2011, detallados de la siguiente manera:

	Comprobante	Recibo	Fecha
1	Comprobante de Devolución y Cancelación	901737	20 de mayo de 2010
2	Comprobante de Devolución y	961606	26 de mayo de 2010

	Cancelación		
3	Comprobante de Devolución y Cancelación	956627	2 de junio de 2010
4	Comprobante de Devolución y Cancelación	861437	9 de junio de 2010
5	Comprobante de Pago	4330013	16 de junio de 2010
6	Comprobante de Devolución y Cancelación	924775	23 de junio de 2010
7	Comprobante de Devolución y Cancelación	925738	30 de junio de 2010
8	Comprobante de Devolución y Cancelación	904816	7 de julio de 2010
9	Comprobante de Devolución y Cancelación	908765	14 de julio de 2010
10	Comprobante de Devolución y Cancelación	963921	21 de julio de 2010
11	Comprobante de Devolución y Cancelación	1314696	28 de julio de 2010
12	Comprobante de Pago	023152	4 de agosto de 2010
13	Comprobante de Pago	24660	11 de agosto de 2010
14	Comprobante de Devolución y Cancelación	913917	18 de agosto de 2010
15	Comprobante de Pago	25192	25 de agosto de 2010
16	Comprobante de Pago	090477	1 de septiembre de 2010

17	Comprobante de Pago	4308587	8 de septiembre de 2010
18	Comprobante de Devolución y Pago	5937025	15 de septiembre de 2010
19	Comprobante de Devolución y Cancelación	1271904	22 de septiembre de 2010
20	Comprobante de Devolución y Cancelación	1250177	29 de septiembre de 2010
21	Comprobante de Devolución y Cancelación	1285688	13 de octubre de 2010
22	Comprobante de Pago	71742	20 de octubre de 2010
23	Comprobante de Devolución y Cancelación	1245683	27 de octubre de 2010
24	Comprobante de Devolución y Cancelación	43923	4 de noviembre de 2010
25	Comprobante de Devolución y Cancelación	44899	11 de noviembre de 2010
26	Comprobante de Pago	193461	17 de noviembre de 2010
27	Comprobante de Pago	193661	24 de noviembre de 2010
28	Comprobante de Pago	193899	1 de diciembre de 2010
29	Comprobante de Pago	4361471	5 de diciembre de 2010
30	Comprobante de Pago	104153	9 de diciembre de

			2010
31	Comprobante de Pago	4361886	15 de diciembre de 2010
32	Comprobante de Pago	223310	22 de diciembre de 2010
33	Comprobante de Pago	104918	3 de enero de 2011

a.1. Nuestra primera **objeción** a las **treinta y tres comprobante de recibo**, obedece al hecho que la solicitud de condena en abstracto se basa en lo que la Doctrina y Jurisprudencia conceptúan como daño resarcible, que el propio abogado de la actora define como: “...como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones (daño moral)...” (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al investigar sobre los orígenes del **lucro cesante** observamos lo siguiente:

“Es el Derecho Romano, a través de la institución del ‘*lucrum cessans*’ (lucro cesante), el que consagró el concepto.

Como es sabido, los romanos de la época del Imperio no abordaron con entusiasmo los temas de análisis económico; esto a pesar de que cuando Roma desplazó a Grecia como centro del pensamiento y de la cultura occidental la actividad económica era importante. Sin embargo, el concepto costo de oportunidad o costo alternativo, hasta donde se sabe, encuentra en el Derecho Romano sus primeros reconocimientos escritos. Tal como veremos, el aspecto sustantivo de aquél constituye lo que para la teoría económica es el principio costo de oportunidad, principio fundamental en el ordenamiento de las decisiones económicas racionales.

Con el nombre de Corpus Juris Civilis se conoce la obra legislativa de Justiniano, el emperador de Oriente de 527 a 565. Ese cuerpo se compone de las siguientes obras:

1. Las instituciones: se trata de cuatro libros pertenecientes al jurisconsulto Gains, de la época del emperador Marco Aurelio;

2. Las Pandectas, o Digesto: cincuenta libros que contienen una colección de fragmentos de diversos juriconsultos, es en este cuerpo donde se incluyen las partes inherentes *al lucrum cessans*;

3. Código *Códex*: Doce libros conteniendo una colección de constituciones (leyes), y

4. *Novellae Constitutiones*: con ciento sesenta y ocho leyes o edictos del propio Justiniano.

En esos textos del Derecho Romano, principalmente en el Digesto, se establecieron con precisión los elementos que caracterizan al concepto daños y perjuicios.

Iniciaron así el desarrollo de un concepto que se transmitió a la concepción jurídica occidental, llegando incluso hasta nuestros códigos. Tal precisión llegó a establecer una clara distinción entre **damnum emergens (daño emergente)**, y **lucrum cessans (lucro cesante)**. **El primero, es el perjuicio sufrido por el acreedor en forma efectiva, mientras que el lucrum cessans es la ganancia, o ingreso, de la que ha sido privado el acreedor a causa del incumplimiento oportuno del deudor.**” (Cfr. <http://www.monografias.com/trabajos88/lucro-cesante/lucro-cesante.shtml#ixzz4pMbGvJkc>).

Del texto citado, se colige que **el lucro cesante** hace referencia a: **“...la ganancia, o ingreso, de la que ha sido privado el acreedor a causa del incumplimiento oportuno del deudor...”**.

El lucro cesante también ha sido explicado así:

“Lucro cesante. El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

...

Supongamos por ejemplo un taxista a quien otra persona le destruye el taxi...

Ahora, ese taxista como consecuencia de la destrucción de su taxi dejó de percibir ingresos, de suerte que esos ingresos dejados de percibir por el taxista al no tener ya su medio de trabajo, constituye el llamado **lucro cesante**, el cual en muchos casos puede ser superior al mismo daño emergente, dependiendo claro está, del tiempo que transcurra entre la destrucción del taxi y la reparación del daño de manera tal que le permita nuevamente obtener ingresos.

Claro que en la realidad esto suele ser mucho más complejo, y en algunos casos es una autoridad judicial la que determina el valor de cada concepto, y si aplican los dos o uno sólo, pero esta es la idea general.” (Cfr. <https://www.gerencie.com/lucro-cesante-y-dano-emergente.html>).

En lo que respecta a las pruebas aportadas con la solicitud de liquidación de condena en abstracto, hacemos las siguientes objeciones de los treinta y tres (33) originales de los **Comprobantes de Liquidación de la Libreta de Lotería 8-55999, correspondientes al periodo del 20 de mayo de 2010 hasta el 3 de enero de 2011, supuesto que** de ninguna manera concuerdan con la fecha que se tiene declarada por el Tribunal como fecha cierta para la eliminación de la libreta de lotería a García Coquet, puesto que como se indicó en la Sentencia de 14 de septiembre de 2018, se señaló que: *“...no se puede establecer con certeza cuál es el monto exacto de lucro cesante que corresponde a la señora Elizabeth García Coquet desde el 13 de abril de 2011, fecha que aparece como cierta en el expediente suministrado por la Lotería Nacional de Beneficencia, para la eliminación de la libreta en cuestión, y la fecha en que se declara nula por ilegal la Resolución que causa el daño a la demandante...”*; en consecuencia se trata de copias de comprobantes con fecha anterior a la fecha que aparece como cierta citada por el Tribunal en su sentencia, por lo que no queda acreditada la pretensión de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la eliminación de la libreta de lotería 8-55999 a Elizabeth García Coquet, por lo es a todas luces ineficaz e inconducente, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

a.2. De igual manera, **objetamos** estas pruebas documentales pues la actora menciona a **foja 6 y 7 del expediente judicial** que estos documentos guardan relación con otros cinco (5) procesos contenciosos administrativos distintos, que se surten en esa entidad. Recordemos que el juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso, al tenor de lo normado en el artículo 783 del Código Judicial.

"**Artículo 783.** Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, **notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.**" (La negrita es de este Despacho).

Con base a lo anteriormente señalado, para sustentar el lucro cesante, es evidente que las pruebas documentales aportadas deben ceñirse a la materia del proceso, dado que, como se explicó con anterioridad, el lucro cesante es "...la ganancia, o ingreso, de la que ha sido privado el acreedor a causa del incumplimiento oportuno del deudor..." por lo que observamos que los documentos aportados no acreditan lo que la actora señala como lucro cesante.

Decimos esto, porque en la Sentencia de 8 de agosto de 2003, la Sala Primera, de lo Civil, cita a Gilberto Martínez Rave, quien explica la diferencia entre lucro cesante y daño emergente, de la siguiente manera:

"GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, (Décima Edición, Editorial Temis, S. A., Colombia, 1998), define el lucro cesante en los siguientes términos:

'Por lucro cesante, a su vez, se ha entendido la frustración, privación o falta de servicio o productividad. La falta de rendimiento, de productividad de las cosas o el dejar de recibir beneficios económicos, como consecuencia de los hechos dañosos, conforman el lucro cesante.

En el caso de bienes productivos que desaparecen, o cuando se trata de dinero, se considera como lucro cesante la falta o merma en la productividad. Si no es posible acreditarla se aplica el interés comercial como compensación por la utilización del dinero. Comúnmente se ha definido como el beneficio o dinero *que no ingresa al patrimonio del perjudicado, a consecuencia del hecho dañoso.* Así, **el daño emergente lo conforma lo que egresa y el lucro cesante lo que no ingresa al patrimonio del ofendido.** En unas lesiones personales, por ejemplo, lo que la persona deja de recibir como ingreso durante el tiempo de su

incapacidad o como consecuencia de las secuelas que sufre, conforman el lucro cesante. En el caso de la muerte, lo que el perjudicado deja de recibir como resultado de la falta de la persona que velaba por él económicamente, proporcionándole alimentación, estudio, vivienda, etc.’ (Pág. 169).” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Tomando como base lo explicado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el extracto de la sentencia citada, estimamos que el daño que presumiblemente sufrió Elizabeth García Coquet, no está considerado como cierto, concreto o determinado y personal, toda vez que no ha acreditado, cómo la misma se vió afectada por la decisión que adoptó la Lotería Nacional de Beneficencia.

a.3. Se **objetan** las copias simple presentada por la actora consistente en la **Sentencia de 20 de mayo de 2010 en el Amparo de Garantías, Expediente 187-2010**, visible a fojas 64 a 70 y las copias simples de la **Sentencia de 3 de agosto de 2016, en la Solicitud de Liquidación de Sentencia en Abstracto, Expediente 399-15**, visibles a fojas 94 a 99 del expediente judicial, por no cumplir con lo señalado en el **artículo 833 del Código Judicial**, en la cual se señala que los documentos deben ser presentados al proceso debidamente autenticados por el servidor público encargado de la custodia del original.

Al respecto, la Sala Tercera en el Auto 8 de abril de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...
III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que a la letra dicen: ...

‘Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias autenticadas, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el

funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.’

De esto se colige que **los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.**

...” (El resaltado es nuestro).

a.4. **Se objetan igualmente las Sentencias en mención**, pues la actora pretende incorporar información propia de un proceso que ya fue resuelto mediante amparo por el Pleno de la Corte Suprema y el otro mediante un caso muy similar tramitado en la Sala Tercera, lo que resulta inconducente al tenor del artículo 783 del Código judicial, pues se trata de un negocio jurídico distinto al que ocupa nuestra atención.

“**Artículo 783.** Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.” (Lo resaltado es de este Despacho).

a.4.1. Es preciso señalar que en cuanto a esta prueba documental contenida en la Sentencia de 3 de agosto de 2016, Expediente 399-15 bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise, de acuerdo con lo plasmado en el Informe de Conducta remitido por el Director General de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, se registra que la Sala Tercera, mediante esa ordenó a dicha entidad el pago de la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos balboas (B/4,482.00) **en concepto de liquidación de condena en abstracto**, en razón del lucro cesante reconocido mediante la Sentencia de 2 de diciembre de 2014 (Cfr. fojas 104 y 105 del expediente judicial).

Se observó en su momento y así **lo manifestó la Lotería Nacional de Beneficencia a fojas 104 y 105 del expediente judicial**, que este tema ya había sido ventilado por la Sala Tercera, al resolver la demanda de indemnización propuesta por **Elizabeth García Coquet**

en contra la **Lotería Nacional de Beneficencia**, la cual fue tramitada en el expediente 471-11, en la cual, este Tribunal **YA CONDENÓ** a esa entidad, mediante la Sentencia de 2 de diciembre de 2014 (Cfr. fojas 104 y 105 del expediente judicial).

Posteriormente, mediante la Sentencia de 3 de agosto de 2016, la Sala Tercera liquidó la condena en abstracto, fijando la cuantía que **Elizabeth García Coquet** debía recibir en la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos balboas (B/.4,482.00), suma ésta que fue tramitada según se observa, a través de **Nota 2016(9-01)332 de fecha 11 de octubre de 2016**, por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB) (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

De todo lo anterior señalado, este Despacho observa que la documentación que la actora pretende aportar como objeto de prueba, obedece a documentos que ya han sido dilucidados en otros procesos ventilados en otras instancias.

Al respecto, la Sala Tercera en el Auto 4 de enero de 2011, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...
DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver lo invocado. Observa este Tribunal Colegiado, que la solicitud de condena en abstracto es contra la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, interpuesta en ocasión de la Sentencia proferida por la Sala, el 22 de febrero de 2008, en la que se declaró nula por ilegal, la Resolución de Junta Directiva N° 034-03 de 10 de abril de 2003 y demás actos confirmatorios, expedida por la Junta Directiva de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), y en consecuencia, se reconoce a la empresa demandante Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., el derecho a que la autoridad demandada le indemnice por los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N° 026-ARI-202, Primera Convocatoria, para otorgar en arrendamiento el Lote N° 1-A y 1-B y en arrendamiento con opción de compra la Parcela N° 3-A y la Parcela N°4, ubicados en Kobee, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional de playa.

A juicio del recurrente, los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N° 026-ARI-202, ascienden a B/.375,250.00 desglosados en tres rubros: honorarios de la firma de abogados Cochéz-Pages-Asociados ahora Cochéz-

Martínez & Asociados, más abono realizado el día 14 de enero de 2003; honorarios de consultoría de Cía. Hermes Carrizo, S.A. y honorarios de asesoría financiera por Tile & Asociados.

Primeramente, esta Corporación de Justicia repara en que la firma de abogados Cochéz-Martínez & Asociados, presenta un estado de cuenta visible a foja 8 del expediente, donde señala el cobro de trescientos veinte mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/. 320.250.00), en concepto de honorarios profesionales a razón de cinco mil balboas (B/.5,000.00) mensuales por sesenta y un (61) meses. De igual manera, se observa a foja 4 y 55 del expediente, la Nota de 14 de enero de 2003, dirigida al Presidente de la Sociedad Anónima Desarrollo Urbanístico del Atlántico, donde la firma forense antes señalada, expresaba lo siguiente:

Tal como acordamos verbalmente, la ayuda a brindar por nuestro bufete, y las asesorías económicas y de ingeniería que les facilitaremos, serán cobradas al final de nuestro trabajo, se (sic) que le adjudiquen a DUASA la licitación de los lotes 1A y 1B, en arrendamiento, y las parcelas 3A y 4, con arrendamiento con opción de compra, o que existan problemas en la adjudicación que nos lleven a la Junta Directiva de la ARI o a la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

El pago a recibir inicialmente, de B/.10,000.00, ya fue recibido por nosotros, será complementado con la suma de B/.5,000.00 mensuales mientras dure todo el proceso, asumiendo nosotros los costos del mismo, exceptuándose de éstos los costos por consultorías de ingeniería (Ingeniero Hermes Carrizo Jr.) y financiero-contable (Licenciado Alberto Tile), siempre y cuando éste resulte favorable para nosotros. Aceptamos como pago único a recibir la suma de B/.10,000.00 en caso de que el proceso sea perdido en la última instancia a la que acudamos, v.gr. Sala Tercera de la Corte.

Los honorarios de los asesores de ingeniería y de finanzas-contable serán facturados con el mismo criterio o sea a la conclusión del proceso o procesos.

En relación a los honorarios de consultoría de Cía. Hermes Carrizo, S.A., observa este Tribunal a foja 5 del expediente la Nota de 27 de febrero de 2003, dirigida a Cochéz-Pagés-Martínez, Abogados, donde el señor Hermes Carrizo indica lo siguiente:

Adjunto encontrarán nuestra factura por honorarios incurridos según contrato de Servicios Profesionales y Consultoría para el desarrollo del proyecto Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

Esta cuenta es por US \$ 15,000.00 (QUINCE MIL DOLARES 00/100 SOLAMENTE) y la misma corresponde a los meses de enero y febrero de 2003, a razón de US\$ 7,500.00 mensuales según contrato, correspondiente a los puntos 1 y 2.

Anteproyecto y Factibilidad en los Lotes 1A y 1B parcelas 3 y 4 según la asignación de la Autoridad de la Región Interoceánica.

En cuanto a los honorarios de asesoría financiera por Tile & Asociados, aprecia la Sala que a foja 6 del expediente la Nota de 17 de marzo de 2003, dirigida al licenciado Guillermo Cochéz, como abogado de la firma Cochéz-Pagés-Martínez, donde el señor Alberto Tile, como socio de Tile & Asociados, Contadores Públicos Autorizados, señala lo siguiente:

Por este medio tenemos a bien hacer de su conocimiento, que el Despacho a su cargo, adeuda a Tile y Asociados, S.A. la suma de Treinta Mil Dólares (US.30,000.00) en concepto de honorarios profesionales, por la asesoría financiera y otros servicios prestados en el Proceso administrativo interpuesto por Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (DUASA) ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el examen de la presente solicitud, no debe perderse de vista que según la parte resolutive de la sentencia de 22 de febrero de 2008, se ordena a la ARI indemnice a la parte demandante por los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N° 026-ARI-202, primera convocatoria, por lo que la solicitud formulada habrá de valorarse en atención a esos parámetros. Asimismo, cabe señalar que el valor probatorio de los documentos presentados será analizado por la Sala, tomando en consideración si los rubros contenidos en la liquidación cuentan con el correspondiente respaldo probatorio.

Luego de un estudio minucioso del expediente, estima la Sala que la parte favorecida con la sentencia de 22 de febrero de 2008, no ha presentado una liquidación motivada y especificada, tal como lo requiere el artículo 996 del Código Judicial. Así, vemos que en cuanto a los honorarios de la firma de abogados, resulta ambiguo para esta Corporación determinar la cuantía monetaria correspondiente a los parámetros establecidos en la Sentencia de 2008, es decir, a los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N° 026-ARI-202, toda vez que como bien se aprecia, en el estado de cuenta por ellos presentado, hacen referencia a una facturación a la conclusión del proceso. De lo anterior, se colige que en los cargos presentados por la firma de abogados se toman en consideración los servicios legales prestados en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la actora ante esta Magna Corporación de Justicia; cargos estos que como vemos, incluyen costas, entendiéndose las mismas como los gastos que nacen por los litigantes en el concurso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos (art. 1069 del Código Judicial). Al respecto, debemos recordar al solicitante que, de conformidad con el artículo 1939 del Código Judicial, en los procesos en que el Estado es parte, no hay condena en costas.

En ilación con lo anterior, debemos expresarnos en los mismos términos respecto a la Nota de 17 de marzo de 2003, dirigida al licenciado Guillermo Cochez, como abogado de la firma Cochez-Pagés-Martínez, y suscrita por el señor Alberto Tile, socio de Tile & Asociados, pues en su contenido se presentan incongruencias que no permiten determinar el momento efectivo en que se prestó el servicio de asesoría financiera, máxime cuando en su texto de indica que el cargo es "por la asesoría financiera y otros servicios prestados en el Proceso administrativo interpuesto por Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (DUASA) ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

En cuanto a los honorarios por servicios profesionales de consultoría e ingeniería de Cía. Hermes Carrizo, S.A., la Sala se aviene a lo que en este sentido expresa el Procurador de la Administración, quien advierte que la parte actora no aportó con su libelo de demanda ninguna constancia documental que permita acreditar de forma fehaciente que suscribió contrato de carácter privado con la Compañía Hermes Carrizo, S.A., el cual debió acompañar con la factura de honorarios profesionales de la empresa. Como bien señala el Procurador, el contrato era el instrumento que permitiría a este Tribunal determinar la certeza de la relación entre la solicitante y la empresa Cía. Hermes Carrizo, S.A., y la veracidad del pago por servicios prestados para la participación en la Licitación Pública N° 026-ARI-202.

Por todo lo antes anotado, la Sala Tercera concluye que, si bien el solicitante presentó una serie de facturas y otros documentos, varios de los cuales acreditan egresos, mientras que otros son meras cotizaciones; no es dable a esta Magna Corporación de Justicia reconocer los gastos exhibidos en la solicitud de liquidación de condena en abstracto, toda vez que los mismos no se asocian bajo los parámetros establecidos en la Sentencia de 22 de febrero de 2008. Igualmente, estima este Tribunal que los gastos no fueron debidamente sustentados ni comprobados. En consecuencia, considera la Sala que lo procedente es no acceder a lo solicitado por el accionante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la solicitud de liquidación de condena en abstracto en contra de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, interpuesta por la firma de abogados Cochez-Martínez & Asociados (antes Cochez-Pagés-Martínez), actuando en representación de **DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A.**

..." (Lo resaltados es de este Despacho).

**b. Solicitud del pago por daño emergente, Condena en costas contra el Estado
(Honorarios Profesionales).**

La parte demandante reclama el pago de la suma de **catorce mil novecientos ochenta balboas (B/.14,980.00)** en razón de honorarios profesionales según manifiesta, tuvo que incurrir (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

El pago de los honorarios de los abogados que intervienen en un proceso, es catalogado por la doctrina como “costas”. En tal sentido, de acuerdo al Diccionario del Español Jurídico, editado por la Real Academia Española de la Lengua y el Consejo General del Poder Judicial (primera edición, Barcelona, 2016, página 550), por “costas procesales” se entiende:

“Costas procesales. *Proc.* Parte de los gastos procesales que tienen origen en el proceso y cuyo pago recae en las partes, de acuerdo a lo que determinen las leyes procesales. Cada una de las partes tiene derecho a ser resarcida si al final del proceso se declara la condena en costas de la contraria... **Forman parte de las costas los honorarios de la defensa y representación**, inserción de anuncios o edictos, depósitos para recursos, derecho para peritos y personas que han intervenido en el proceso, copias, certificaciones, testimonios, documentos solicitados, derechos arancelarios y tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.” (Lo resaltado es nuestro).

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas (Editorial Heliasta S.R.L., 3ra. ed., Buenos Aires, 1980, página 77), define el concepto de la siguiente manera:

“Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las cosas no solo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijado por las leyes, **sino además los honorarios de los letrados**, y los derechos que debe o puede recibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido.” (Lo resaltado es nuestro).

Así las cosas, es necesario destacar que el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, establece con puntual claridad:

“**Artículo 1939.** En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...

2. No podrán ser condenados en costas;

...”.

Es importante citar la reciente Sentencia de la Sala Tercera, con fecha de 5 de julio de 2016, en la cual señaló:

“Daño Material

Se observa que alega la demandante que para hacerle frente al acto arbitrario que tomó la Ministra de Educación de trasladarla ilegalmente, tuvo que contratar los servicios de un abogado, lo que generó un gasto económico en concepto de honorarios profesionales, así como los gastos de movilización o transporte que incurrió su apoderado legal.

Sin embargo, es el criterio de esta Superioridad que la indemnización solicitada por la demandante, no puede hacerse efectiva en virtud de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

‘Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y
5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.’

‘Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y

3. En los procesos no contenciosos.’

‘Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...

2. No podrán ser condenados en costas...’

En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión. Además que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, no puede constituir el objeto del presente proceso de indemnización, debido a que la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de una daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.

Igualmente, en Sentencia de 12 de mayo de 2006, esta Superioridad ha indicado que:

‘De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: *1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito...* En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que *"no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;..."*. Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.’

De allí que, no puede accederse a las pretensiones de la demandante, que se condene al Estado por la suma de once mil balboas con 00/100 (B/.11,000.00), por los supuestos daños materiales causados porque se basa en la solicitud de indemnización en virtud de servicios profesionales (costas), lo cual no es aplicable a este negocio jurídico en cuestión.”

En razón de lo antes expuesto, consideramos que no le asiste razón a la demandante en exigir como liquidación el presunto pago de honorarios por servicios profesionales ejercidos dentro de un proceso.


En virtud de todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que el **Estado panameño, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar a **Elizabeth García Coquet** la suma de sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro balboas (B/.68,764.00), correspondiente a la condena en abstracto en estudio, por las razones antes explicadas.


IV. Cuantía: Negamos la cuantía solicitada.

V. Pruebas.

Aducimos como prueba, los expedientes 471-11 (Magistrado Víctor Benavides) y 399-15 (Magistrado Cecilio Cedalise) que reposan en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 118-17-A